



RESOLUCION N° 0863-2025-ANA-TNRCH

Lima, 19 de agosto de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 421-2025
CUT	: 83197-2025
IMPUGNANTE	: Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos.
SUBMATERIA	: Construir o modificar obras sin autorización.
ÓRGANO	: AAA Caplina Ocoña.
UBICACIÓN	: Distrito : Uraca
POLÍTICA	: Provincia : Castilla
	: Departamento : Arequipa.

Sumilla: Se acredita la infracción cuando, tras la valoración conjunta de los medios de prueba, se determina que la administrada ejerce la posesión del predio beneficiario con las obras ejecutadas sin autorización.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su reglamento.

Sentido: Infundado

Sanción: 2.1 UIT Grave

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, contra la Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO de fecha 31.03.2025, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad del JULIA MAGDA MARILUZ RAMÍREZ APAZA VDA. DE CJUNO, e imponerle sanción de multa de 2,1 UITs (Dos coma una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. (...)

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la procesada en un plazo de 30 días calendarios, deberá de proceder a la demolición de las obras indebidamente ejecutados, dejando la zona a su estado original, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.
(...)”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, solicita se revoque y se declare fundada la apelación contra Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. No es la persona que realizó la conducta infractora objeto de la sanción, nunca hizo construir un dique, tampoco arrojó materiales consistentes en roca o piedra en la ribera del río Majes y que los terrenos aledaños no son de su propiedad.
- 3.2. Se ha vulnerado el principio al debido procedimiento administrativo al impedir que pueda ejercer su derecho a informe oral durante la diligencia de verificación técnica de campo, siendo la razón por la cual no suscribió el acta al imputársele una conducta que no ha realizado la de construir un dique y botar materiales en la ribera del río Majes.
- 3.3. Se ha incurrido en la vulneración a los principios de imparcialidad, principio de predictibilidad o confianza legítima, presunción de veracidad y verdad material.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El señor Pedro Herrera Añari, con escrito de fecha 08.01.2024, informó a la Administración Local de Agua Camaná Majes, que la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, viene realizando trabajos destinados a ampliar y defender su área agrícola utilizando maquinaria pesada y carguío de rocas con volquetes, sin autorización, dejando una abertura que perjudica su propiedad.
- 4.2. Por medio de la Carta Múltiple N° 0013-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 19.01.2024, la Administración Local de Agua Camaná Majes comunicó a los señores Pedro Herrera Añari y Julia Ramírez, la realización de una inspección ocular en el sector Jaraba, distrito de Uraca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.
- 4.3. La Administración Local de Agua Camaná Majes, realizó una inspección ocular el 30.01.2024, en el sector de Jaraba, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

«(...)

“4° Iniciamos en coordenadas UTM WGS 84 zona 18 Sur (en adelante las coordenadas) 768414 m E, 8189500 m N cota a 290 m.s.n.m., punto donde inicia la construcción de reciente de un dique o prisma enrocado, hasta las coordenadas 768452 m E 8189453 m N cota 295 m.s.n.m. con una base mayor de 8 m, corona de 6 m y altura 2.0 m aproximadamente, con roca al volteo sin acomodar.

5° Los trabajos de construcción del dique o primas enrocado han sido efectuados en el cauce del río, margen izquierdo, ha sido efectuados por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda de Cjuno, (...).

6° *La señora Julia Ramírez Apaza manifiesta que por desconocimiento no ha tramitado la respectiva autorización a la Autoridad Nacional del Agua.*
(...)».

- 4.4. Con la Notificación N° 002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 09.02.2024 la Administración Local de Agua Camaná Majes, sin fecha de notificación, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda de Cjuno, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, emitió Resolución Directoral N° 0384-2024-ANA-AAA.CO, sancionando a la recurrente por incurrir en la infracción imputada. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO.
- 4.6. El Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 1208-2024-ANA-TNRCH, del 13.11.2024, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0384-2024-ANA/AAA.CO y la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANAAAA.CO y dispone la *“reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Camaná –Majes cumpla con notificar correctamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Cjuno, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento”*.¹
- 4.7. La Administración Local del Agua Camaná Majes, en el Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL de fecha 12.02.2025, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda de Cjuno, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y el literal “b” del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.8. La Administración Local del Agua Camaná Majes, con la Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 13.02.2025, recibida el 19.02.2025, comunicó a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda de Cjuno, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la construcción de un prisma o dique enrocado en el cauce del río Majes, margen izquierdo, con lo cual ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal “b” del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.9. La señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda de Cjuno, en fecha 26.02.2025, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, negando la imputación en su contra, indicando que la propiedad es de su padre y que participó en la verificación técnica de campo, pero no suscribió el acta debido a que el técnico se opuso a hacer constar sus observaciones.
- 4.10. La Administración Local del Agua Camaná Majes, en el Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 28.02.2025 (Informe final de Instrucción), notificado

¹ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/normatividad/rtnrch-no-1208-2024-ana>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 030D34F0

en fecha 10.03.2025, concluyó lo siguiente:

“5.1. Existen suficientes indicios para sancionar a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, con DNI 29703874, teléfono 998000068, domiciliada en el Jirón Túpac Amaru N° 111, Urbanización Campo Marte, distrito de Paucarpata, Provincia y departamento de Arequipa, por las infracciones tipificadas en el numeral “3” del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del Art. 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

(...)

6.1. Se recomienda sancionar a la Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, (...), por las infracciones al numeral “3” “la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal “b” “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua” del Art. 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe, dichas infracciones son tipificadas como graves.

6.2. Se recomienda imponer una sanción administrativa de multa de dos puntos uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación.

6.3. Se recomienda disponer como medida complementaria, que la Sra. Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, con DNI 29703874, destruya el dique enrocado construido indebidamente, dejando la zona a su estado original”.

(...).».

4.11. La señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, en fecha 17.03.2025 presentó escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, reiterando lo alegado en el descargo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua de Urubamba Vilcanota, mediante la Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO de fecha 31.03.2025 notificada el 15.04.2025, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua de Caplina Ocoña, sancionó a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, con una multa de 2.1 UIT, según lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. La señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, con escrito de fecha 24.04.2025, presentó un recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua de Agua Caplina Ocoña, por medio del Memorando N° 1904-ANA-AAA-CO de fecha 30.04.2025, elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

(...)

Constituyen infracciones las siguientes:

3. *la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”;

(...)).

El literal b) del art 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Infracción en materia de agua.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

(...)).

- 6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Agua de Caplina Ocoña sustentó la responsabilidad administrativa, en mérito a los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024, realizada por la Administración Local del Agua de Camaná Majes, en la cual se constató la construcción del dique o prisma enrocado en la margen izquierda, del río Majes, en la que, la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, se encontró en posesión del ‘predio que se vio beneficiado por las obras señaladas y señaló que no solicitó la autorización para ejecutar la obras por

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 030D34F0

desconocimiento. A continuación, se visualizan fotografías realizadas en la verificación de campo:



Punto de inicio de construcción de dique o prisma enrocado.



Vista general del dique o prisma enrocado construido.

Fuente: Verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024.



Final del dique o prisma enrocado construido.

Fuente: Verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024.



Esquema del dique o prisma enrocado construido.

Fuente: Verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024.

- b) El Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL de fecha 12.02.2025, con el cual, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la, Ley de Recursos Hídricos y en el literal b del Art. 277° de su Reglamento.

- c) El Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CM, (Informe Final de Instrucción) de fecha 28.02.2025, con el cual, la Administración Local del Agua de Camaná Majes, indicó que en mérito de lo constatado en fecha 30.01.2024 se han configurado infracción en materia de recursos hídricos, por lo que recomendó sancionar a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, con el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos N.º 29338 y del literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

6.3.1. El ius puniendi es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que se encuentran previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado es en el derecho administrativo sancionador y que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio de causalidad.

6.3.2. Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8.Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

6.3.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña por medio de la Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO de fecha 31.03.2025 sancionó a la por “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) de su Reglamento.

6.3.4. El procedimiento administrativo sancionador se sustentó en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Camaná Majes en fecha 30.01.2024, en la que se constataron las obras realizadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.5. De la revisión del expediente administrativo se advierte que existe elementos de prueba que acreditan la responsabilidad de la impugnante, debido a que en la denuncia presentada por el señor Pedro Herrera Añari, se sindicó a la señora Julia Ramírez (a quien se refiere como vecina); además, respecto de los hechos materia de la denuncia, la administrada fue notificada para participar en la inspección ocular mediante la Carta Múltiple N° 0013-2024-ANA-AAA.CO.-ALA.CM de fecha 19.01.2024, recibida en la misma fecha; finalmente la administrada conforme lo reconoce en los escritos de descargo participó en la mencionada diligencia, dejándose constancia de su negativa a firmar el acta de

inspección:

ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA: CAMANA - MAJES	
Nº de Notificación de la vista ocular:	- Oficio MUTE/ple 008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM - Carta MUTE/ple Nº 0013-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM Día 19 Mes 01 Año 2024
Nombre del Profesional encargado de la verificación técnica de campo:	Ing. Fredy Guillén López
Nº Expediente Administrativo	CUT 5259-2024 Día 10 Mes 01 Año 2024
Nombre y Apellido del Administrado (si es persona jurídica consignar nombre o razón social e identificación del representante y dirección)	Sr. Pedro Herrera Añari, Centro Poblado San Martín S/N - Ureca
Asunto:	Verificación de trabajos en fuente natural de agua (río Majes)
Fecha de la verificación técnica de campo:	Día 30 Mes enero Año 2024
Hora de inicio de la verificación técnica de campo:	12:00 horas
Lugar:	Sector Jaraba - Sarcaes
NOMBRES Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS NOTIFICADAS Y PRESENTES EN LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO	
Nombres y Apellidos	Cargo/representación
Pedro Herrera Añari	denunciante
Chay Cusco, Efraim	señalado
Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno	Denunciada

6.3.6. Es decir, la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, si bien en el recurso de apelación sostiene que no es la propietaria del predio donde se realizó el enrocado en la margen izquierda del cauce del río Majes; ello no es un motivo determinante que desvirtúe su responsabilidad en los hechos verificados, porque se advierte que estaba en posesión del predio, fue citada oportunamente y participó en la verificación de campo.

6.3.7. Además, conforme al Acta de Verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024, se dejó constancia que la impugnante se negó a firmar, porque pretendía hacer constar que el denunciante había construido un dique al costado de su predio.

6.3.8. Por lo tanto, de una valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, se determina que la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno es responsable por los hechos materia de sanción; en consecuencia, lo alegado por la recurrente corresponde ser desestimado.

6.4. Respecto del argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

6.4.1. La recurrente sostiene una vulneración al derecho al debido procedimiento administrativo al impedir que pueda dar su informe oral durante la diligencia de verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024.

- 6.4.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01147-2012-PA/ TC,⁵ respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

“16. [...] este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/ TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) [...]

18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.

- 6.4.3. El numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 la Ley Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“244.1.El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

(...)

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez”.

- 6.4.4. La recurrente en la verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024, si ha ejercitado su derecho de manifestarse, pues en el numeral 6 del acta de la mencionada diligencia, consta su afirmación que por desconocimiento no solicitó la autorización a la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4.5. Asimismo, la autoridad consignó que la recurrente se rehusó a suscribir el acta de la verificación técnica de campo de fecha 30.01.2024, se dejó constancia de lo siguiente:

“ (...)

⁵ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 030D34F0

Luego de dar lectura a la presente acta, la Sra. Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda de Cjuno se negó a firmar, alegando que no consta en acta un dique enrocado contiguo construido por el demandante, se explicó que no procede y que efectuó su respectiva denuncia”

- 6.4.6. En consecuencia, no se advierte la vulneración del derecho de defensa de la recurrente, debido a que en la verificación técnica de campo ha sido citada, ha tenido participación; además, se ha dejado constancia del motivo de la denegatoria a firmar el acta correspondiente, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 la Ley Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, corresponde desestimar el referido argumento de apelación.
- 6.5. Respecto del argumento expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:
- 6.5.1. La recurrente sostiene una presunta vulneración al principio de imparcialidad, sin embargo, no describe la forma como se realizó la vulneración alegada y no presenta medio probatorio que corrobore su afirmación.
- 6.5.2. De otro lado, alega la vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima, por acusarla de realizar una construcción que no ha realizado.
- 6.5.3. Al respecto, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV. Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

- 6.5.4. Al respecto, la impugnante no ha descrito la forma cómo se vulneró el principio de predictibilidad o de confianza legítima y no ha aportado medio probatorio que acredite la presunta vulneración; además, de la revisión de la Resolución

Directoral N° 0255-2025-ANA.AAA.CO, no se evidencia lesión alguna al principio aludido.

- 6.5.5. Respecto del principio de presunción de veracidad, previsto en el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV. Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.7. *Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

(...)

- 6.5.6. Al respecto, la recurrente no ha aportado medio probatorio que corrobore su afirmación, más aun teniendo en cuenta que la recurrente se manifestó en forma libre y voluntaria en la verificación de campo de fecha 30.01.2024, declaración que quedó descrita en el acta pertinente indicando que, por desconocimiento no solicitó la autorización a la Autoridad Nacional del Agua, atribuyéndose así la autoría de la infracción.

- 6.5.7. El Principio de verdad material, previsto en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV. Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

- 1.11. *Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

- 6.5.8. Al respecto, la recurrente sostiene una vulneración al principio de verdad material, la Autoridad Nacional del Agua, para imponer la sanción, se sustentó en los hechos constatados en la verificación de campo de fecha 30.01.2024, las pruebas se describen en el numeral 6.2 de la presente resolución, por lo que, corresponde desestimar el presente argumento.

- 6.6. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno, contra la Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0931-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Cjuno contra la Resolución Directoral N° 0255-2025-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL